

RAD: (2020-013) EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO (art. 434 y 57 del CGP)
DEMANDANTE: ENRIQUE GELVES PINILLA (c.c.91.219.734)
APODERADO QUE ACTUA COMO AGENTE OFICIOSO: EDINSON LIZARAZO GUIO CON CC. 1.098.640.414
DEMANDADOS: MARIA ESTRELLA NUÑEZ DE CABALLERO Y SUS HEREDEROS CARLOS ENRIQUE CABALLERO ALFONSO, DIEGO ARMANDO CABALLERO ALFONSO, SILVIA NATALIA CABALLERO ALFONSO, LUIS ENRIQUE CABALLERO NUÑEZ, ELCIDA CABALLERO NUÑEZ, JHON CESAR CABALLERO NUÑEZ, NIDIA CABALLERO NUÑEZ, WILLIAM MAURICIO CABALLERO NUÑEZ.

Pasa el escrito de demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento ejecutivo con obligación de hacer. Informando que el accionante no arrió las documentales a que hace referencia el art. 434 del CGP, esto es no se ha arrió la minuta que debe suscribir el demandado, ni el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del predio objeto de obligación que contenga el registro de embargo como medida previa y que se acredite la propiedad del bien en cabeza de los demandados y no allega juramento estimatorio. Provea.
Rionegro (S), marzo 24 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), veinticuatro de marzo de dos mil veinte

ENRIQUE GELVES PINILLA (c.c.91.219.734), actuando a través del agente oficioso EDINSON LIZARAZO GUIO CON CC. 1.098.640.414, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con obligación de hacer (suscribir documento de escritura) contra MARIA ESTRELLA NUÑEZ DE CABALLERO Y SUS HEREDEROS CARLOS ENRIQUE CABALLERO ALFONSO, DIEGO ARMANDO CABALLERO ALFONSO, SILVIA NATALIA CABALLERO ALFONSO, LUIS ENRIQUE CABALLERO NUÑEZ, ELCIDA CABALLERO NUÑEZ, JHON CESAR CABALLERO NUÑEZ, NIDIA CABALLERO NUÑEZ, WILLIAM MAURICIO CABALLERO NUÑEZ.; para el efecto la parte accionante aporta el documento de promesa de compraventa suscrito entre las partes, que contiene la fecha y nombre de la notaría en que la que las partes deberían haber acudido a suscribir la respectiva escritura pública; de igual manera se aporta el documento de constancia de comparecencia para la firma de la escritura pública por parte del aquí demandante en la fecha del 14 de julio de 2011 en la Notaría Única del Círculo de Rionegro, fecha fijada por las partes en el contrato anexo.

No obstante lo anterior, la demanda sería admitida si no fuese porque al revisarla con sus anexos se encuentran las siguientes falencias:

El accionante no arrió las documentales a que hace referencia el art. 434 del CGP, esto es la minuta correspondiente que debe suscribir el demandado o en su Defecto la suscrita Jueza; tampoco se anexó el folio de matrícula inmobiliaria actualizada del predio objeto de compraventa que contenga el registro de embargo como medida previa, acreditando de contera con dicho folio de matrícula inmobiliaria la propiedad del bien objeto de compraventa en cabeza de los demandados, pues el mandamiento de pago está condicionado a tal medida preventiva ya que las pretensiones conllevan a la transferencia de bien inmueble sujeto a registro, tal como lo exige la precitada norma., y de igual forma no existe el juramento estimatorio según lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización.

En consecuencia, por no reunir los requisitos de los artículos 82 y 84 del CGP, en concordancia con los artículos 57, 90, 206 y 434 ibídem, se inadmitirá la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto se subsane en los aspectos aquí señalados, so pena de su rechazo.

Por poseer el derecho de postulación, se le reconocerá al señor EDINSON LIZARAZO GUIO CON CC. 1.098.640.414, para presentar aquí la demanda y por ende actuar como agente oficioso de ENRIQUE GELVES PINILLA (c.c.91.219.734), en los términos y para los efectos de la demanda y según lo confiere el art. 57 del CGP.

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de mínima cuantía con obligación de hacer (suscribir documento de escritura pública), impetrada por ENRIQUE GELVES PINILLA (c.c.91.219.734), actuando a través del agente oficioso EDINSON LIZARAZO GUIO CON CC. 1.098.640.414, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con obligación de hacer (suscribir documento

de escritura) contra MARIA ESTRELLA NUÑEZ DE CABALLERO Y SUS HEREDEROS CARLOS ENRIQUE CABALLERO ALFONSO, DIEGO ARMANDO CABALLERO ALFONSO, SILVIA NATALIA CABALLERO ALFONSO, LUIS ENRIQUE CABALLERO NUÑEZ, ELCIDA CABALLERO NUÑEZ, JHON CESAR CABALLERO NUÑEZ, NIDIA CABALLERO NUÑEZ, WILLIAM MAURICIO CABALLERO NUÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase y reconózcase personería judicial al señor EDINSON LIZARAZO GUIO CON CC. 1.098.640.414 para actuar en el presente proceso como agente oficioso de ENRIQUE GELVES PINILLA (c.c.91.219.734), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ